

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ Y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ** por la comisión del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos materia de la presente actuación, tuvieron ocurrencia el día 9 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 02:55 horas, cuando los señores **NESTOR GABRIEL ZAMUDIO BERMUDEZ** y **DAVID SANTIAGO LINARES PINEDA** fueron abordados por siete sujetos, quienes después de intimidarlos y de herir con arma corto punzante a **ZAMUDIO BERMUDEZ**, lo despojaron de un bolso que contenía un celular marca Iphone 6S avaluado en la suma de \$1.000.000 de pesos.

Una vez cometido el delito, estos sujetos procedieron a huir, no obstante, fueron aprehendidos y capturados tres sujetos, quienes se identificaron como

JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ Y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ.

El valor de los daños y perjuicios fueron estimados por las víctimas en la suma de \$3.500.000 pesos y \$200.000 pesos, respectivamente.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

JHON MARLON MALDONADO PEÑA se identifica con C.C. No. 1.025.460.055 de Bogotá - Cundinamarca, nacido el 01 de septiembre del 2000 en esta misma capital, de 19 años de edad, grupo sanguíneo O+. Como características físicas se indicó que se trata de una persona de sexo masculino, de 1.64 metros de estatura, contextura delgada, piel morena y tatuaje en antebrazo derecho "*por siempre familia*".

JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ se identifica con C.C. No. 1.030.695.430 de Bogotá - Cundinamarca, nacido el 30 de marzo de 1999 en esta misma capital, de 20 años de edad, grupo sanguíneo O+. Como características físicas se indicó que se trata de una persona de sexo masculino, de 1.71 metros de estatura, contextura delgada, piel blanca y cicatriz escapular derecha.

JUAN DAVID HENAO RAMIREZ se identifica con C.C. No. 1.001.343.631 de Bogotá - Cundinamarca, nacido el 06 de enero del 1999 en esta misma capital, de 20 años de edad, grupo sanguíneo O+. Como características físicas se indicó que se trata de una persona de sexo masculino, de 1.77 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña y sin señales particulares visibles.

ANTECEDENTES PROCESALES Y CARGO IMPUTADO

En audiencia preliminar realizada el 10 de agosto de 2019 ante el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación a JHON MARLON

MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ, como coautores del delito de hurto calificado agravado de conformidad con lo normado en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10, en concurso heterogéneo de lesiones personales agravadas regulado por los artículos 111, 112, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal; sin que estos aceptaran los cargos formulados; así mismo, en relación con la solicitud de la medida de aseguramiento, el citado Despacho impuso medida de aseguramiento preventiva de la libertad domiciliaria, por lo que se libraron boletas de detención No. 0023, 0024 Y 0025 de la misma fecha.

El 4 de octubre de 2019 fue presentado el escrito de acusación en contra de JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ Y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ y el 14 de noviembre siguiente, se realizó la audiencia de acusación en donde se les acusó en los mismos términos en que se dio la imputación.

Ahora bien, el 8 de enero de 2020, fecha en la que se pretendía celebrar la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó el cambio del sentido de la audiencia para efectos de poner presente un preacuerdo consistente en degradar la participación de los acusados de coautores a cómplices por la comisión del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Lesiones Personales Agravadas, a cambio de la aceptación de cargos por parte de los procesados, lo cual fue aceptado por los prenombrados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa técnica, una vez realizado el correspondiente interrogatorio por el Despacho y previa imposición de los derechos consagrados en el artículo 8º del C.P.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 se establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere del

conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, frente a la demostración de la materialidad de la conducta, no surge duda en torno a la realización de un acto de apoderamiento sobre una cosa mueble ajena, puesto que, a partir de los elementos materiales de conocimiento como son el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia del 9 de agosto de 2019 suscrito por el Patrullero Andrés Danilo Riascos Titistar, Acta de Derechos de los capturados, Actas de Incautación de Elementos del 9 de agosto de 2019 en la que se relacionan (1) arma corto punzante tipo navaja y (1) bolso color negro que en su interior contiene celular marca Iphone 6S color rojo con sus respectivos registros de cadena de custodia, Entrevista - FPJ 14 - del 9 de agosto de 2019 realizada al patrullero Andrés Danilo Riascos Titistar, Informes Periciales de Clínica Forense del 9 de agosto de 2019 y 16 de diciembre de 2019, Acta de entrega de elementos del 9 de agosto de 2019, Denuncia del 9 de agosto de 2019 formulada por Néstor Gabriel Zamudio Bermúdez, Informes de Investigador de Laboratorio del 9 de agosto de 2019 e Informe Ejecutivo del 9 de agosto de 2019 relacionado con arraigos de los procesados.

A partir de los mismos, se pudo determinar que el 9 de agosto de 2019, siendo las 02:55 horas en inmediaciones de la Av. 1 de mayo con 69 B, fueron capturados JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ Y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ, por agentes de la policía nacional debido a que momentos antes habían hurtado las pertenencias de NESTOR GABRIEL ZAMUDIO BERMUDEZ y DAVID SANTIAGO LINARES PINEDA no sin antes causarle lesiones con arma blanca a ZAMUDIO BERMUDEZ; de tal suerte que es así como se acredita la realización de un acto de apoderamiento, lo que tipifica el delito de hurto, ya que el bolso hurtado efectivamente fue extraído de la órbita de custodia y disposición de la víctima de manera abrupta y abusiva, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente fue consumada por los acusados.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina, gravita en la violencia desplegada sobre la víctima, lo que configura la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 240 del Código Penal; en el caso concreto los sujetos activos ejecutaron la conducta mediante la utilización de elemento corto punzante como lo es un arma blanca, doblegando cualquier tipo de resistencia que pudiera oponer a la acción vandálica para obtener así el apoderamiento pretendido, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante imputado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal fue perpetrado por siete personas, quienes mediando acuerdo común y división de trabajo, procuraron esquilmar el patrimonio económico ajeno y despojar a la víctima de sus pertenencias, siendo interceptados tres sujetos por parte de la policía nacional, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del C.P.

Ahora bien, en relación con el delito de lesiones personales dolosas agravadas acusado por la Fiscalía General de la Nación, se demostró de los elementos materiales aportados, que los aquí acusados fueron quienes le causaron heridas a la víctima NESTOR GABRIEL ZAMUDIO BERMUDEZ, siéndole dictaminada una incapacidad médico legal provisional de quince (15) días con secuelas médico legales a determinar.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de los acusados, la misma se soporta en el hecho en que fueron capturados, al ser vistos por la Policía Nacional después de haber cometido el ilícito, logrando interceptarlos y capturarlos dado el señalamiento de la víctima.

Agréguese, además, que la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica, la cual resulta suficientemente válida, con lo que se arriba al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad de los acusados, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado. Se determina además, en punto al delito de hurto calificado agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas, que los procesados crearon un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcaron efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

En este orden de ideas se puede concluir que se cumple a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ Y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ como coautores a título de dolo del delito de hurto calificado agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo de ley, por la aceptación de cargos

a través del preacuerdo consistente en la degradación de la conducta de autor a cómplice.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto calificado agravado consumado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse a los acusados, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, bajo el entendido que no se efectuó el acuerdo en torno a la pena por imponer y abordando lo respectivo a la individualización de la pena se debe señalar lo siguiente.

Como quiera que a JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ Y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ les fue acusado el concurso de conductas punibles los cuales aceptaron libremente, ha de determinarse cuál de ellas reviste mayor gravedad a efectos de determinar su punibilidad.

En cuanto al delito de hurto calificado imputado y aceptado, previsto en los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal; este tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión, la que se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 10º, por haberse cometido el delito por dos o más personas, quedando unos límites punitivos que oscilan entre 144 y 336 meses de prisión.

De igual manera, como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la Unidad de Defensa consiste en degradar la pena a título de **cómplice**¹, merced del reconocimiento de la culpabilidad, ello genera un cambio punitivo favorable

¹ Al tenor del artículo 30 del Código penal, el cual prevé “Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”.

para los acusados, así las cosas, la pena deberá rebajarse entre una sexta (1/6) parte y la mitad (1/2) lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 52 meses, entonces:

Primer cuarto: 72 a 124 meses

Segundo cuarto: 124 meses + 1 día a 176 meses

Tercer cuarto: 176 meses + 1 día a 228 meses

Cuarto cuarto: 228 meses + 1 día a 280 meses

Ahora, en relación con el delito de Lesiones Personales Dolosas y tomando como referente la incapacidad médico legal diagnosticada a la víctima, se ha de aplicar los artículos 111, 112 inciso 1º, 119 y 104 numeral 2 del Código Penal, la cual tiene establecida una pena de prisión que oscila entre 16 y 36 meses de prisión, sin embargo, en atención a la circunstancia de agravación, la pena deberá aumentarse de una tercera parte hasta la mitad, arrojando unos nuevos límites punitivos de 21,33 y 54 meses de prisión; no obstante, en aplicación al preacuerdo suscrito y aprobado, la pena deberá rebajarse entre una sexta (1/6) parte y la mitad (1/2) por la complicidad, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 10,665 a 45 meses, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 34,335 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 8,58 meses, entonces:

Primer cuarto: 10,665 a 19,24 meses

Segundo cuarto: 19,24 meses a 27,82 meses

Tercer cuarto: 27,82 meses a 36,40 meses

Cuarto cuarto: 36,40 meses a 45 meses

Conforme con lo anterior, estos cálculos resultan necesarios con el fin de establecer cuál sería el quantum máximo de la sanción que sería viable imponer y de esta forma respetar la regla que en materia de concursos fija el artículo 31

del Código Penal, el cual establece que, con una acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición penal, quedará sometido a la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las penas que correspondan a las respectivas conductas debidamente dosificadas.

En este caso, la conducta más grave, es el delito de hurto calificado agravado consumado. Ahora, conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, requisito sin el cual, de acuerdo con la jurisprudencia² de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el fallador no las puede considerar, en consecuencia, la pena debe fijarse dentro del primer cuarto, esto es, de 72 a 124 meses de prisión atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, por lo que se debe tener en cuenta que si bien es cierto se trata de una conducta grave que ha cobrado trascendencia en la realidad actual del país en la medida en que los acusados además de hurtar agredieron físicamente a la aquí víctima, hecho que causa incertidumbre y zozobra a la sociedad, se encuentra que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá en principio a JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ Y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ, la pena mínima, esto es, SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, pena que se debe aumentar en SEIS (6) MESES más por las lesiones ocasionadas a la víctima y que dan origen al concurso con el delito de lesiones personales agravadas quedando la pena por imponer a los acusados en **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que el 30 de enero de 2020, los acusados llegaron a un acuerdo con las víctimas y cancelaron el valor total de los daños y

² C.S.J. –Sala Penal, sent. 02/09/08, rad. 25.749, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

perjuicios, por un valor de \$2.800.000 recibidos por NESTOR GABRIEL ZAMUDIO y \$200.000 recibidos por DAVID SANTIAGO LINARES, tal y como se observa en oficios debidamente autenticados en la Notaría 7 de Bogotá y aportados al expediente con anterioridad a la lectura del fallo; se procederá a reconocer la rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal.

Al valorar la conducta y debido a que la indemnización se dio en la etapa final del proceso no se concederá el máximo del descuento permitido, no obstante, debido a que la suma indemnizada es de alto valor económico, se les reconocerá el 65% del descuento punitivo consagrado en el artículo 269 del estatuto represor. De tal suerte, la pena en definitiva a imponer a los procesados será la de **VEINTISIETE (27) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Para el caso en particular y como quiera que los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 1709 de 2014, se aplicará el artículo 63 del Código Penal, que señala la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La cual se permite, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, evento en el cual la medida se concede con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes penales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto, resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión, no obstante, el delito de hurto calificado por el que se procede a proferir condena se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, por lo tanto se negará este subrogado.

Situación similar se presenta respecto de la prisión domiciliaria como mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, como quiera que la conducta por la que son juzgados se encuentra descrita en el artículo 68 A del Código Penal, por lo que no resulta viable sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

En consecuencia, JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDEÑO RAMIREZ Y JUAN DAVID HENAO RAMIREZ, deberán purgar la pena en el Centro de Reclusión que el INPEC designe, razón por la cual, deberán ser trasladados a establecimiento carcelario para continuar privados de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares impuestas a los bienes de los procesados en la audiencia preliminar.

3.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDENO RAMIREZ y JUAN DAVID HENAO** quienes se identifican con C.C. No. 1.025.460.055, 1.030.695.430 y 1.001.343.631, respectivamente; a la pena principal de **VEINTISIETE (27) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, como responsables a título de **AUTORES** del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS DOLOSAS**, por ellos aceptado en virtud del preacuerdo presentado.

SEGUNDO: CONDENAR a **JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDENO RAMIREZ y JUAN DAVID HENAO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JHON MARLON MALDONADO PEÑA, JUAN CAMILO CEDENO RAMIREZ y JUAN DAVID HENAO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, deberán ser trasladados al centro carcelario correspondiente y permanecer privados de la libertad; de igual forma, se tendrá en cuenta como parte de la pena, el tiempo que llevan privados de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso del arma del arma corto punzante, incautado el día de los hechos, el cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: CANCELAR por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, las medidas cautelares impuestas a los bienes de los procesados en la audiencia preliminar, comunicándola a las entidades correspondientes.

El fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de70e4a79a10c6e5817154dc2058f744b7008f6b40f650156b46922a1e1668ab**

Documento generado en 01/07/2020 02:58:48 PM